

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/0043/2024.

Sujeto obligado: Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con la adquisición de computadoras portátiles.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en atención a los razonamientos señalados en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0043/2024.
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
 DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0043/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Promovente, recurrente,
particular, solicitante**

Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública

**PNT
SIGEMI**

Plataforma Nacional de Transparencia
Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación

Sujeto obligado

Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

"[...] Solicito la relación de Lap Tops adquiridas por el ayuntamiento, el área a donde fueron asignadas así como el monto de la compra, factura, contrato y procedimiento de contratación [...]". (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, tal y como se advierte del acuse de envío de respuesta:

"[...]"



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



15/12/2023 09:17:45 AM

ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 30/11/2023
Folio: 191116323001030
Tipo de Solicitud: Información pública
Sujeto Obligado: San Nicolás de los Garza

Su respuesta ha sido enviada con éxito.
Fecha de respuesta: 15/12/2023 09:17:45 AM
Modalidad de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

"[...]". (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El quince de enero dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] no me entregan la información y tampoco me adjuntan alguna respuesta o archivo [...]"

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciséis de enero de

dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las nueve horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintitrés de febrero dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (quince de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, otorgada en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el quince de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, resulta pertinente señalar que mediante el **acuerdo número 41/2023**⁶ aprobado en la cuadragésima octava sesión ordinaria del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, el cual a la letra dice:

ÚNICO.- Se aprueba suspender, de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como para la interposición de los recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, así como la carga de las obligaciones de transparencia durante los días 14 y 15 de diciembre de 2023.

De ahí que, el Pleno de este órgano garante aprobó suspender de

⁶ https://infol.mx/descargas/CER_ACUERDO_41_2023.pdf.

manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como la interposición de los recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, así como la carga de las obligaciones de transparencia durante los días catorce y quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Así pues, tenemos que al rendir su informe justificado el sujeto obligado modificó la respuesta brindada a la parte recurrente, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado durante el trámite del presente procedimiento, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁷

De entrada, se tiene que el particular solicitó la relación de computadoras portátiles adquiridas por el ayuntamiento, así como el área a donde fueron asignadas, además del monto de la compra, factura, contrato y el procedimiento de contratación respectiva.

Ahora, y a fin de tener una mejor comprensión y entendimiento de la solicitud de información, es por lo cual se tiene a bien desagregar la información de interés de la parte recurrente en los siguientes puntos:

1. Solicito la relación de laptops adquiridas por el ayuntamiento.
2. El área a donde fueron asignadas.
3. El monto de la compra.
4. Factura.
5. Contrato.
6. Procedimiento de contratación.

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En ese tenor, es conveniente señalar que, si bien la parte promovente no estableció respecto de qué período de tiempo requirió la información, no menos cierto es que conforme a lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro corresponde al de **“período de búsqueda de la información”**⁸, se establece que, en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Pues bien, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, se debe considerar como periodo para la búsqueda de la información petitionada desde el treinta de noviembre de dos mil veintidós hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, se tiene que al rendir su informe justificado la autoridad comunicó la información que fue omisa en proporcionar al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, advirtiéndose lo siguiente:

“[...]

De acuerdo a lo establecido en el criterio 03/19 del INAI, el cual a la letra dice: Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Por lo que en base a lo anterior se le proporciona la información solicitada.

Solicito la relación de Laptops adquiridas por el ayuntamiento.

R: órdenes de compra 52613, 52627, 52682, 53013 Y 53059.

El área a donde fueron asignadas así como el monto de la compra.

R: la orden de compra cuneta con el área asignada y el monto de compra.

Factura, contrato.

R: se anexa facturas en formato pdf. Correspondiente a las órdenes de compra.

52613, 52627, 52682, 53013 Y 53059

Procedimiento de contratación.

⁸ **Período de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

R. Se le informa que conforme lo establecido al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el procedimiento de adjudicación directa lo puede consultar en la página del Gobierno de San Nicolás de los Garza en el apartado del Portal de Transparencia en el siguiente enlace: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/39> [...]”.

Así pues, en cuanto lo requerido en el **punto uno** de la solicitud de información, se advierte que la autoridad señala que de los equipos de cómputo portátiles fueron adquiridos por el ayuntamiento a través de las órdenes de compra 52613, 52627, 52682, 53013 y 53059.

Sin embargo, el sujeto obligado es omiso en atender debidamente con lo requerido por la particular, esto, toda vez que de las constancias acompañadas durante el trámite del procedimiento no se advierte la documentación correspondiente a las órdenes de compra en cuestión, motivo por el cual, esta Ponencia no cuenta con la certeza de que los equipos de cómputo portátiles fueron adquiridos, efectivamente, con las documentales en mención.

Por otro lado, en lo que corresponde a los **puntos dos y tres** de la solicitud de información, si bien es cierto que el sujeto obligado refiere que la información requerida por la particular se puede advertir en el contenido de las órdenes de compra antes referidas, también cierto lo es que la autoridad fue omisa en acompañar las constancias respectivas.

En lo conducente a los **puntos cuatro y cinco**, el sujeto obligado fue omiso adjuntar a su informe justificado las constancias correspondientes.

Y, en lo que respecta al punto seis de la solicitud de información, se desprende que la autoridad refiere que las computadoras portátiles fueron adquiridas mediante el procedimiento de adjudicación directa, por lo cual se considera que el sujeto obligado atiende debidamente con lo requerido por la particular.

Expuesto lo anterior, se tiene que, de la información brindada por la

autoridad durante el trámite del procedimiento, no se advierte que la autoridad atendiera el requerimiento de información en lo correspondiente a los puntos dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de información.

De modo que, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, y, por lo tanto, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “entrega de información incompleta”.

En consecuencia, la autoridad deberá atender el requerimiento de información de la parte recurrente en lo correspondiente a los puntos dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida en la modalidad solicitada

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en

autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁰.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0043/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con la adquisición de computadoras portátiles.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde en su totalidad la información que solicitaste.